



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22722/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, toda vez que el medio de impugnación **no reúne el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación, entre otros, de los treinta y ocho ayuntamientos que conforman el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, se efectuó la sesión especial de cómputo municipal en la que se aprobó, mediante acta circunstanciada, la realización de los siguientes actos: **a)** recontar treinta y siete paquetes electorales; **b)** de apertura de la bodega; **c)** calificación de votos reservados durante la sesión de cómputo, y **d)** las actividades realizadas por el grupo de trabajo.

¹ En lo subsecuente, Morena o recurrente

² En adelante, Sala Monterrey, sala regional o sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo siguiente, TEPJF.

3. Aprobación del cómputo municipal. El seis de junio se aprobaron tanto el acta de cómputo municipal de la elección, como el acuerdo⁵ mediante el cual se declaró la validez de los resultados de los cómputos municipales, de la elección del ayuntamiento de Arteaga y, por tanto, se ordenó entregar las constancias de mayoría relativa (propietario y suplente) a las candidaturas postuladas por coalición Alianza por la Seguridad,⁶ la cual obtuvo la mayoría de votación, con un total de 7,414 sufragios, mientras que la diversa Sigamos Haciendo Historia en Coahuila⁷ ocupó el segundo lugar con 6,139.⁸

4. Juicio local. Inconforme con lo anterior, Morena promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, el cual se registró con la clave TECZ-JE-26/2024.

5. Sentencia local. El dieciséis de julio, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual confirmó los resultados del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.¹⁰

6. Sentencia federal (SM-JRC-267/2024). Previa impugnación, el ocho de octubre, la Sala Monterey confirmó la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El once de octubre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22722/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁵ IEC-CMEART-026/2024.

⁶ Conformada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.

⁷ Integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

⁸ Según el acta de cómputo municipal que consta en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JRC-267/2024.

⁹ En adelante, Tribunal local u órgano jurisdiccional local.

¹⁰ Al respecto la desestimación de los agravios se debió a que: a) no procedió el recuento de votos en sede jurisdiccional de los paquetes electorales de las tres casillas solicitado por Morena; b) no se acreditó la causal de nulidad de votación relativa a la entrega extemporánea de los paquetes electorales en once casillas; c) tampoco se actualizó la causal de nulidad de la elección relacionada con la existencia, en el veinte por ciento de las casillas instaladas en la elección; y, d) no se acreditó la causal genérica de nulidad de elección.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de un recurso de reconsideración que controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,¹¹ materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹²

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹⁴

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, para elegir, entre otras personas, a quiénes integrarán el ayuntamiento de Arteaga.

Ante el Tribunal local, Morena controvertió el cómputo municipal de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición Alianza por la Seguridad; no obstante, se desestimaron sus agravios al resultar ineficaces por no combatir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada e infundados al considerarse que la responsable estimó que no se actualizaban las causas de nulidad invocadas por Morena, de ahí que confirmó el resultado de la elección.

Inconforme, Morena controvertió dicha sentencia vía juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, quien, a su vez, determinó confirmarla, de acuerdo con lo siguiente.

3. Sentencia impugnada

- La Sala Responsable calificó como **inoperantes** e ineficaces los agravios planteados, porque no le asistía la razón a Morena por cuanto una supuesta variación de la litis, en virtud que el Tribunal local sí había atendido los agravios sometidos a su consideración, valorando una solicitud tácita de recuento parcial en sede jurisdiccional, la cual resultó improcedente, sin que el actor hubiere combatido dichas consideraciones.

¹⁴ Véase jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Que el Tribunal local sí había abordado los temas referentes a la existencia de patrones atípicos en las boletas de votación, al señalar que la forma en la que son marcadas las boletas por los electores no es considerada una irregularidad por la ley electoral, sumado a que no existía prueba alguna que indicara la manipulación de los paquetes electorales.
- Que fue correcto el actuar del órgano jurisdiccional local, al determinar que la parte actora no probó de manera adecuada la entrega extemporánea de los paquetes electorales; además, refirió que no era posible que la responsable requiriera los tiempos y distancia de recorrido de las casillas al Comité Municipal, puesto que en términos del artículo 55, de la Ley de Medios Local, la carga de la prueba correspondía a Morena, máxime cuando dicha prueba, en su caso, debió ofrecerse desde la demanda primigenia, lo que en el caso no aconteció.
- Que la falta de firma no era determinante para declarar la nulidad de una casilla, toda vez que, por una parte, la ley no lo contempla; aunado a que, el partido actor debió demostrar cuál era la razón concreta de la supuesta falta de certeza sobre el resultado en la casilla impugnada.
- Que había sido correcta la conclusión del Tribunal local en el sentido de que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 81, de la Ley de Medios local –error y dolo–, ya que no había quedado demostrada la discrepancia numérica entre el número de votantes, boletas y votación recibida. Ello, porque se había pretendido un análisis entre el número de boletas recibidas en la casilla y la suma de votos, más boletas sobrantes, sin tomar en cuenta los rubros fundamentales.
- Al no combatir las consideraciones del Tribunal local, por las cuales determinó que no se actualizaba la nulidad en el veinte por ciento de las casillas de la elección, por tratarse de afirmaciones genéricas y reiteración de agravios hechos valer en la instancia local.
- Por último, porque tampoco confrontó el argumento toral de la resolución impugnada, referente a que no se acreditaba la supuesta confusión que generó en el electorado la frase “El futuro de la 4T es Verde” en la publicidad del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

4. Conceptos de agravio

En primer lugar, el recurrente afirma que el recurso es procedente, porque se actualizan los siguientes supuestos:

- Se cumplen los extremos que la jurisprudencia ha determinado para el *certiorari electoral*.
- En la sentencia impugnada, la autoridad responsable no salvaguardó los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y efectividad del sufragio, previstos constitucionalmente.
- Existe un error judicial, ya que la Sala Monterrey omitió considerar elementos que son fundamentales para emitir una sentencia acorde a la Constitución federal.

En segundo término, plantea los conceptos de agravio siguientes:

- **Transgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica, aunado a una indebida fundamentación y motivación**, ya que la sala responsable no realizó un estudio de los planteamientos vertidos en la demanda, emitiendo una sentencia con base en presunciones, sin sustento legal alguno, partiendo de premisas inexactas y limitándose a reiterar lo determinado por el Tribunal local; cuando lo procedente era que verificara si existían indicios razonables para determinar si, en el caso concreto, los paquetes electorales pudieron ser manipulados o alterados y, con ello, un cambio en los resultados.
- **Falta de claridad y congruencia, con lo que se viola el debido proceso y un notorio error judicial**, porque la sala responsable señaló primero que la planilla ganadora era la propuesta por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila, y con posterioridad menciona que la coalición ganadora fue Alianza por la Seguridad, lo que generó confusión, lo cual es un error grave dada la trascendencia de los resultados de la elección.

5. Decisión

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de error judicial evidente.

Al respecto, la litis en el presente asunto es de legalidad, porque se plantea ante esta instancia la supuesta vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica; una indebida fundamentación y motivación; falta de claridad y congruencia, con lo que se viola el debido proceso y un notorio error judicial; sin embargo, no subyace una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada.

Ello, porque la Sala Monterrey no realizó un estudio de esa naturaleza, ya que solamente efectuó una valoración de las consideraciones desarrolladas por el Tribunal local a partir de un ejercicio de confrontación con las alegaciones señaladas por el recurrente.¹⁵

En ese sentido, debe destacarse que, si bien el recurrente refiere una posible vulneración a los principios constitucionales aplicables al presente caso, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de

¹⁵ Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-REC-1361/2024.



procedibilidad en este caso, porque, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁶

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia que pueda dar lugar a tratar un tema novedoso por parte de esta Sala Superior.

Lo anterior, sin pasar por alto que la responsable haya anunciado en el apartado de antecedentes que el triunfo en la elección recayó en la coalición de la cual formó parte el actor, porque claramente se advierte que se debió a un error menor al invertirse la posición de la coalición ganadora, lo cual no trascendió en el resultado de la decisión; habida cuenta que en el desarrollo de la argumentación y conclusión de fondo, asentó de manera correcta quien había obtenido el triunfo, ello, con sustento en el acta de cómputo municipal respectiva.

En consecuencia, al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, **la demanda debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁶ En similares términos se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2024 y acumulado.

SUP-REC-22722/2024

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.